

Se suscribe en esta ciudad en la imprenta de LOPEZ, á 4 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y 8 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

8.º Negociado.—Núm. 158.

En diferentes ocasiones se ha recordado por este Gobierno político á los Alcaldes constitucionales el cumplimiento puntual de las disposiciones de la ley que les comete la vigilancia y persecucion contra malhechores, actividad y esmero en el reconocimiento de los pases y pasaportes, escrupulosidad en la concesion de estos documentos y de los de uso de armas, y el mas celoso cuidado en prohibir que persona alguna las conserve sin legitima autorizacion. Multitud de sucesos recientes y quejas muy repetidas y fundadas que se reciben, me han convencido de la negligencia, descuido ó mas bien criminal apatía de infinitas autoridades locales, y me ponen en la imprescindible necesidad de reencargarles seriamente la exacta ejecucion de tan delicados deberes. Prevengo en consecuencia á todos los Alcaldes constitucionales y pedáneos de esta Provincia que ademas de prestar la debida observancia á los preceptos legales que van referidos, me comuniquen con toda rapidéz cuantas ocurrencias notables tengan lugar en sus respectivos distritos, y muy particularmente si los hechos tienen tendencia ó trascienden de cualquier modo al sistema político que felizmente rije, para cuyo efecto procurarán vigilar atentamente á los sospechosos por sus opiniones contrarias á las instituciones actuales, al Tro-

no de Isabel y Regencia del ilustre Duque de la Victoria. Tan perniciosa y trascendental puede ser cualquiera omision ó tolerancia en asuntos de esta clase, que no disimularé la menor falta que advierta, y seré inexorable en hacer efectiva la responsabilidad en que cada uno incurra, asi como sabré distinguir con mis especiales recomendaciones al Gobierno á cuantos se hagan acreedores á esta consideracion por el celo y actividad que empleen en beneficio público y de la causa constitucional. Leon 17 de marzo de 1842.—José Perez.

Gobierno Político de la Provincia.

16.º Negociado.—Núm. 139.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 9 de este mes se ha servido dirigirme la siguiente circular.

Por la ley de 8 de junio de 1813 restablecida en 6 de Diciembre de 1836, se permite á todos los Españoles y Estrangeros avecinados ó que se avcinden en los pueblos de la Monarquía establecer fábricas ó artefactos de cualquiera clase que sea sin necesidad de permiso ni licencia alguna, sujetándose solamente á las reglas de policia adoptadas ó que se adopten en lo sucesivo, para la salubridad de los pueblos. Tambien se autoriza por la misma disposicion legal para el ejercicio de cualquiera industria ú oficio útil sin necesidad de examen, título ó incorporacion á los gremios respectivos cuyas ordenanzas se derogán en esta parte, y no obstante lo referido, el colegio de plateros de esta capital titulado de S. Eloy ha acudido al Regente del Reino solicitando se guarden y cumplan

ordenanzas prohibiéndose el ejercicio de la platería que no se hallen inscriptos en el mismo. S. A. de los fomento de las artes y trata por todos los medios posibles de remover los obstáculos que a lo se opongan, teniendo presente lo resuelto en la expresada ley y á fin de evitar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio del público, ha tenido á bien resolver que el colegio de plateros de San Eloy y los demas del Reino continuen como asociaciones artísticas en las que nadie podrá ser obligado á ingresar y á las que se prestará por las autoridades la debida proteccion que cualquiera que establezca tienda fabrica de platería debra en las alhajas que consruya sujetarse á la ley de los metales que previenen is del Reino, y demas disposiciones contenidas en el rancel de ensayadores y contrastes de 2 de setiembre de 1805 y leyes de la materia en cuanto no sean contrarias á la de 8 de junio de 1843. De orden del Regente del Reino lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y para los mismos fines se publica en el boletín oficial de la provincia: Leon 17 de marzo de 1842.
—José Perez.

Gobierno Político de la Provincia.

8.º Negociado. N.º 140.

El Sr. Mayor del 3.º Batallon del Regimiento infantería de España núm. 30 desde Alcañices me dice lo que sigue.

El Soldado de la 1.ª compañía del Batallon expresado, Ignacio Fernandez, ha verificado la desercion en el dia anterior desde el pueblo de Vevinera de esta partido en donde se hallaba destacado; es natural de Villar de los Barrios en esa provincia, hijo de Antonio y de Baltasara Navia; no pudiendo remitir á V. S. mas conocimientos respecto á carecer de las filiaciones de este individuo lo que pongo en el conocimiento de V. S. á fin de que se sirva dar las disposiciones que juzgue oportunas para su captura si se presenta en el pueblo de su naturaleza.

En su consecuencia prevengo á los alcaldes constitucionales de esta provincia procuren la captura de dicho desertor, remitiendole en su caso á disposicion de este Gobierno político. Leon 14 de marzo de 1842.
—José Perez.

Gobierno Político de la Provincia.

SECRETARIA.—N.º 141.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual me comunica la siguiente circular:

S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 7 del actual el decreto siguiente.
Doña Isabel segundá por la gracia de Dios y por la

Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baltasar Espinero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente. —Artículo primero: Se construirá un palacio de nueva planta para el Congreso de Diputados en el local del edificio ruinoso del Espiritu Santo. —Artículo segundo. Para efectuar esta obra se abre un crédito al Gobierno de cuatro millones de reales, que figurará en los presupuestos del año corriente. Por tanto mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente Ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. —El Duque de la Victoria. —A. D. Facundo Infante.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.
Lo que se publica por medio del Boletín oficial para su notoriedad. Leon 17 de marzo de 1842. —José Perez

Gobierno Político de la provincia.

8.º Negociado N.º 142.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual se sirve decirme lo que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 28 de febrero último me dice lo siguiente. —En virtud de una comunicacion que ha dirigido el Capitan general de Madrid al Sr. Ministro de la guerra, y trasladada á esta secretaria de mi cargo, relativa á las frecuentes riñas que ocurren entre los soldados de la guarnicion y paisanage, heridas y muertes que se ocasionan todas ellas con armas prohibidas y mortíferas, lo cual tiene origen en que estas se venden publicamente como se trabajan en la capital de Albacete, contra lo prevenido terminantemente en las leyes; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar entre otras cosas, que diga á V. E. como de su orden lo ejecuto, se sirva comunicar las órdenes oportunas á fin de que se impida la venta de las referidas armas, interin se propone á las Cortes la modificacion de la pena que previenen las leyes vigentes en el particular, como demasiado rigorosa y poco conforme con el estado actual de civilizacion. —Lo traslado á V. S. de orden de S. A. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Lo que se inserta en este periodico encargando á todos los alcaldes constitucionales de la provincia no permitan en manera alguna en sus distritos el uso de armas prohibidas. Leon 14 de marzo de 1842. —José Perez.

Gobierno Político de la Provincia.

8.º NEGOCIADO.—NÚM. 143.

El juez de 1.ª instancia del Partido de Valencia de D. Juan, con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

De la causa formada por el alcalde constitucional del ayuntamiento de Toral de los Guzmanes resulta que al oscurecer el día 1.º del corriente cuatro hombres armados en las señas se espresan al margen acometieron la casa de José Herrero vecino de Villarrabines, á quien maltrataron y robaron cantidad de dinero, con el objeto pues de capturar á los criminales y consiguiente á lo provido en dicha causa, lo comunico á V. S. para que se digue anunciarlo en el Boletín oficial

la Provincia de su cargo por el pudiese conseguirse la reunion de los criminales y conducción á este juzgado, esperando que de haberlo verificado se serviría acusarme el oportuno recibo, á los efectos que haya lugar.

Señas de los ladrones.

Un hombre bastante alto vestido con una anguarina roja de estameña del país, sombrero de copa alta; otro de una estatura regular con una anguarina de la misma tela que la anterior y sombrero de copa alta. Otro vestido de paño negro esclameña teñida con gorra de pelo y de poca estatura, armados con escopetas y un trabuco de boca de campana.

Lo que se inserta en este periódico previniendo á todos los Alcaldes constitucionales de la provincia, averigüen el paradero de dichos ladrones remitiéndolos caso de ser habidos á disposición del referido juzgado. Leon 15 de marzo de 1842.— José Perez.

Gobierno Político de la Provincia.

4.º Negociado.—Núm. 144.

Habiendo remitido á este Gobierno político el Sr. Coronel del Regimiento Provincial á que da nombre esta Capital las licencias absolutas de los individuos que á continuación se expresarán: los Alcaldes Constitucionales y Pedaneos de los respectivos pueblos que tambien se designan, les daran el oportuno aviso para que por sí ó por medio de persona autorizada con carta de los mismos, se presenten á recogerlas en esta secretaría.

Nota de las licencias remítaslas y rugetas á quien pertenecen.

NOMBRES.

PUEBLOS.

Pedro Canuto.	Salredo.
Manuel Fresno.	S. Justo de la Vega.
Indro Luengos.	Marzoza.
Lorenzo Francia.	S. Martin del Valle.
Francisco del Palacio.	Audiñuela.
Fernando Castañedo.	Villaviciencia.
Miguel Luengos.	Diatricana.
Juan Mora.	Arenillas.
Pablo Riesco.	Pozos de Cabrera.
Manual Garcia.	Jorilla.
Carlos Quiñones.	Argenteiro.
Joaquin Perez.	Santa Marina del Rey.
Eugenio Redondo.	Villaturiel.
Benito Lano.	Viñales.
Marcelo Rodriguez.	Santiago Millas.
Nicolás Meniles.	La Bañeza.
Felipe Toral.	Gimenez.
Diego Huerta.	Castrotierra.
Basilio Baldomas.	Poz de la Vega.
José de Paz.	Volanos.
Pedro Fernandez.	Laguna de Somozz.
Eugenio Ramos.	Veldedo.
Bonifacio Monge.	Guardo.
Antonio Garcia.	Valdevimbre.
Lorenzo Pastana.	Tedejo.

Leon 14 de marzo de 1842.—José Perez.

Gobierno Político de la Provincia.

8.º Negociado.—Núm. 145.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de

que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Audiencia con fecha 5 del actual la orden del tenor siguiente.—Con el título de la alocucion de Ntro. Sino Padre Gregorio 16 de 1.º de marzo de 1841, vindicada de las declamaciones hipócritas y calumniosas del manifiesto publicado en nombre del Gobierno Español y firmado por D. José Alonso como Ministro de Gracia y Justicia en 30 de julio del mismo año, se ha impreso en Tolosa de Francia bajo el nombre de Fr. Majin Ferrer, un folleto destinado á defender las doctrinas de la alocucion é impugnar el manifiesto. Su contenido es contrario á los derechos de la Nación y á las leyes que esta se ha dado, y su circulacion, aunque insuficiente para hacer variar la opinion de la mayoría de los Españoles está prohibida por el artículo 2.º del Decreto de 29 de junio de 1841 por lo cual el Regente del Reino se ha servido mandar que se recojan cuantos ejemplares de dicho folleto circulen en el territorio de esa Audiencia procediendo para ello conforme á lo prevenido en el citado Decreto y á las leyes que en el se mencionan. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial á fin de que tenga cumplido efecto lo mandado por S. A. en la antecedente orden. Leon 17 de marzo de 1842.—José Perez.

Continúan las leyes relativas á la dotacion de Culto y Clero, insertas en los números 16, 18 y 20.

Art. 21. Los que obtuvieren dos ó mas piezas de las expresadas en el artículo 17, ú otra renta eclesiástica, excepto las capellanías de sangre, solo tendrán derecho al máximo asignado por esta ley á la de superior categoria, si todas ellas reunidas escudieren de aquella cuota; pero si el producto de todas ellas fuere inferior ó igual se les satisfará íntegramente por la junta diocesana del territorio de la iglesia de su residencia, cualquiera que sea el pueblo en que el beneficio ó beneficios estuvieren situados.

Art. 22. Los prebendados y demas eclesiásticos de dichas iglesias que en concepto de tales eclesiásticos obtengan empleos ó comisiones asalariadas, cualquiera que sea su objeto y fondos afectos á su pago, percibirán el sueldo, dietas, honorarios y emolumentos del empleo ó comision, y la renta eclesiástica si no escudieren ambas del máximo preñjado por esta ley para la pieza de superior categoria que poseyeren los interesados, siempre que residan estos su prebenda; pero en el caso de deber permanecer fuera de la iglesia para desempeñar su empleo ó comision, se elevará al máximo, aumentándose este en una mitad mas. Si el sueldo del empleo ó comision fuere igual ó escudiese del máximo respectivo, no se abonará cosa alguna por la junta diocesana, á no ser que el interesado prefiera percibir su renta eclesiástica, en cuyo caso la parte que percibiere se descontará del sueldo, así como se tomará tambien este en cuenta de aquella.

CAPITULO III.

Iglesias colegiales, capillas reales y otras que forman cabildo.

Art. 23. Disfrutarán los abades mitrados de 11000 á 15000 rs. las dignidades primeras sillas con presidencia de cabildo colegial de 7000 á 10000 rs. si están situadas en capital de provincia, y no estándolo de 4000 á 8000 rs.; las demas dignidades y canónigos en su respectivo caso de 5000 á 8000 rs.; los racioneros de 3,500 á 5000 y de 3,000 á 4,000 rs.; los medios racioneros de 3,000 á 4,000 y de 2,600 á 3,300 rs. y los capellanes en ambos casos de 2,200 á 3,000 rs. La graduacion se hará por el gobierno de la manera indicada para las iglesias catedrales.

Art. 24. El último párrafo del artículo 17 y los artículos siguientes del capítulo 2.º son aplicables en su respectivo caso á las colegiatas, capillas y sugetos á que se refiere el precedente.

Art. 25. Se considerarán como perceptores de diezmos en la cantidad concurrente las iglesias colegiales y capillas con cabildo, que aunque no cobrasen porcion alguna de los frutos de aquella procedencia, tenían aplicadas para su sostenimiento pensiones sobre mitras ú otras piezas eclesiásticas.

Art. 26. Las juntas diocesanas señalarán la cantidad absolutamente precisa para los gastos de la administracion y jurisdiccion *vere nullius*, que corresponde á algunas colegiatas.

CAPITULO IV.

Clero parroquial y benefical.

Art. 27. Las parroquias, cualquiera que sea la jurisdiccion á que estén sujetas, se dividirán en cuatro clases á saber, de entrada, de primer ascenso, de segundo ascenso y de término.

Las juntas diocesanas del territorio en que están situadas las iglesias harán la graduación de estas teniendo presentes las circunstancias de cada poblacion y parroquia, y las generales del país á que pertenezca la diócesis; la categoría ó rango anterior del curato, y todo lo demas que sea conveniente para el acierto. El delegado del diocesano dará siempre su dictamen por escrito, el cual se unirá al expediente. Si el intendente considerase que la junta ha colocado alguna parroquia en superior categoría á la que por sus circunstancias debiera pertenecer, lo hará presente al gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución conveniente, sin perjuicio de que se leve interinamente á debido efecto la providencia de la junta.

Art. 28. Los curas párrocos continuarán disfrutando las casas rectorales y huertos anejos á las mismas, en los propios términos que hasta aquí. Su dotacion será para los de entrada de 3,300 rs. el mínimo 4,000 el máximo; para los de primer ascenso de 4,500 el mínimo 6,000 el máximo; para los de segundo de 5,500 el mínimo 8,000 el máximo, y para los de término 7,000 el mínimo 10,000 el máximo. Este no se percibirá sino despues de cubiertas todas las atenciones. Ademas percibirán los derechos de estola y pie del altar en los términos observados hasta aquí.

Art. 29. Sin embargo, los curas párrocos, cuyas rentas hubieren consistido hasta aquí esclusivamente en derechos de estola y pie de altar, no percibirán cuota alguna de la masa comun, debiendo continuar en el goce de ellos, y levantar las cargas que anteriormente pesaban sobre los mismos. Tampoco percibirán cosa alguna de dicho acervo comun, aunque sean partícipes de diezmos aquellos, cuyos derechos de estola y pie de altar produzcan una cantidad líquida, al menos igual al máximo de su respectiva clase, con aumento de una mitad mas, á juicio de las juntas diocesanas.

Art. 30. Los encargados del pasto espiritual en las parroquias cuya cura habitual corresponda á alguna corporacion ó dignidad, se considerarán como curas párrocos, ó tenientes

de estos en su caso, y se les asistirá con lo que les corresponda segun su clase. Igual consideracion tendrá el encargado de la cura de las almas durante el año en los pueblos en que aquella corresponda á un cuerpo de beneficiados, cualquiera que sea su denominacion; pero si el turno fuere semanal ó en otra forma, se satisfará para uno de ellos la cuota que corresponda al párroco, y para los demas la respectiva, segun las reglas contenidas en el artículo siguiente.

Art. 31. Los beneficiados residenciales, los poseedores de prestameras y demas eclesiásticos que no percibian parte alguna de diezmos, continuarán en el goce y disfrute de las rentas de sus propiedades y censos sin derecho á mas; pero si su renta excediere de la asignada al párroco de la propia iglesia, no siendo de fundacion familiar la pieza que poseyeren, el exceso ingresará en el acervo comun. Si fueren partícipes de diezmos, en todo ó en parte percibirán la cuota que les correspondió en el quinquenio de 1829 á 1833, con tal que no exceda de las dos terceras partes de la asignacion hecha al párroco, á las cuales deberá reducirse, computándose en ellas el producto de los censos y propiedades del beneficio.

Los que disfrutaban pensiones sobre mitras y otras piezas eclesiásticas dotadas en todo ó parte con diezmos, se considerarán como beneficiados para los efectos de este artículo. La misma consideracion tendrán los poseedores de sacristías erigidas en beneficios, y los que hubieren sido ordenados á titulación de ellas.

Art. 32. Los ecónomos de los curatos de entrada percibirán la misma asignacion que los curas propietarios, y los demas la que hicieron los prelados al tiempo de nombrarlos debiendo tener estos en consideracion los emolumentos de pie de altar y estola; y que no han de exceder la dotacion sobre la masa comun de las dos terceras partes del máximo respectivo, á no ser que se asignen exclusivamente dichos derechos, en cuyo caso los percibirán integramente, con las cargas que puedan pesar sobre ellos, en conformidad á lo prevenido en el artículo 29.

Art. 33. Los vicarios y tenientes perpetuos de los anejos, lejitimamente autorizados, y los demas que sirvan en la matriz bajo la direccion de los curas propios ó de los ecónomos con la autorizacion competente, continuarán en el disfrute de la asignacion fija, en caso de tenerla, con tal que no exceda de las dos terceras partes de la dotacion del párroco, que deberá ser satisfecha por este en el caso de que trata el artículo 29, y en otro por la junta diocesana, pero si hubiesen tenido una parte alícuota de derechos de estola y pie de altar y de frutos, percibirán lo que les correspondiere en la misma proporcion.

Art. 34. Los curas párrocos, beneficiados y demas eclesiásticos que por disposicion judicial ó del gobierno hayan sido alejados de las parroquias de su residencia, percibirán la mitad de su asignacion respectiva, á no ser que fuere inferior á la congrua establecida para ordenacion por las sinodales de cada diócesis, la cual les ha de quedar siempre salva, no debiendo imputarse en ella el producto de las rentas eclesiásticas llamadas familiares ó de sangre. La congrua asignada por los tribunales á los eclesiásticos de dichas clases, condenados á presidio por los mismos, se satisfará del acervo comun de cada diócesis.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

En el mes de abril del año próximo pasado de 1841, se extravió una certificacion de Diezmos, del pueblo de Secos de Porma, ayuntamiento de Valdefresno, que asciende su importe á 1728 rs., y su número 702, como es fácil haya sido tomada por equivocacion, por algun encargado de otro ayuntamiento se anuncia para que tenga la bondad de remitirla á el alcalde constitucional de dicho Valdefresno.